

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1023.

### Artículo de oficio.

Núm. 424.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégramas que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El nuevo Ministerio que se presentará esta tarde á las Córtes ha quedado constituido del modo siguiente: Presidencia, Castelar: Estado Carvajal: Gracia y Justicia, Del Rio: Hacienda, Pedregal: Guerra, Sanchez Bregua: Marina, Oreiro: Gobernación, Maisonave: Fomento, Gil Berges: Ultramar, Soler y Pla.»

«El Sr. Castelar con sus compañeros de Ministerio presentóse esta tarde á las Córtes Constituyentes, habiendo pronunciado un brillantísimo discurso, ampliando las ideas expuestas en la circular enviada á V. S. del día de ayer. Ha sido muy aplaudido por la Cámara y por las tribunas en todos y cada uno de sus magníficos periodos. Hase levantado la sesión. Reina orden completo.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 9 setiembre de 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 425.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 del actual se halla la siguiente órden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO PÚBLICO, DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS, E INTERVENCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

En la Gaceta correspondiente al día de hoy hallará V. S. el decreto del Gobierno de la República expedido por el Ministerio de Hacienda, con el fin de que se cumpla lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 25 de agosto promulgada para extinguir el déficit del Tesoro.

A dicho decreto acompañan las advertencias y modelos necesarios para que las Administraciones económicas comprendan fácilmente todos y cada uno de los deberes que por el mismo se les imponen. Pero eso sin embargo, estas oficinas centrales han creído conveniente para su más exacto cumplimiento dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de las Administraciones económicas, despues de recibir esta circular, dispondrán la impresion del número de ejemplares que conceptúen necesarios del modelo núm. 2.º de los que acompañan al decreto citado, anunciando al público que en la misma dependencia se facilitarán gratis á las personas que deseen suscribirse.

2.º Los pedidos que diariamente reciban los jefes de las Administraciones económicas de la Diputación provincial respectiva, y que inmediatamente pasarán á la Sección de Intervención, serán registrados por órden de numeración correlativa en el cuaderno-registro que al efecto abrirá la misma Intervención, arreglado al modelo adjunto, núm. 1.º

3.º El total importe diario de la suscripción realizada se formalizará en un sólo talon de cargo, estampando al dorso individualmente el pormenor de las suscripciones de su referencia, y cuidando de que el asiento en el diario de intervención de ingresos contenga el mismo detalle respaldado en el citado talon. Se aplicarán estos ingresos á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en concepto especial manuscrito con la siguiente denominación: *Producto de la suscripción al empréstito de 175 millones de pesetas autorizada por la ley de 25 de agosto.*

Las cartas de pago del ingreso diario se archivarán en la intervención.

4.º Las facturas de intereses de billetes de la Deuda flotante y de bonos del Tesoro admitidas á la suscripción se datarán en concepto de *movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central*, á la que se enviarán desde luego.

5.º Las facturas de cupones de valores de la Deuda y de intereses de inscripciones nominativas admitidas á la suscripción se remitirán diariamente

á la Caja general de la misma datándose por las dos terceras partes el de su importe íntegro en igual concepto de *movimiento de fondos, remesas á la expresada Caja de la Deuda.* En las cuentas de la Caja como sucursal de la de Deuda se practicarán los asientos correspondientes.

Antes de extender el mandamiento de pago de la data de remesa de las facturas se formalizará el ingreso en Caja del 5 por 100 sobre las dos terceras partes referidas con aplicación á *Rentas públicas, impuestos transitorios sobre intereses de la Deuda.*

6.º Las facturas de cupones de resguardos al portador de la Caja de Depósitos se remitirán igualmente á la misma, datando su importe íntegro como *movimiento de fondos, remesas á la Dirección general del Tesoro*, y formalizando el ingreso del 5 por 100 con aplicación al subconcepto del *impuesto transitorio sobre valores de la Caja de Depósitos.* En la cuenta especial de esta Caja se practicarán también los asientos correspondientes.

7.º La Sección de Intervención practicará y consignará en las facturas ó carpetas-resguardos que haya devuelto á los interesados la parte pagadera en metálico y en valores con arreglo á instrucción.

8.º Por la tercera parte de las carpetas pagadera en valores, se facilitará á los interesados un resguardo provisional ó talon con arreglo al modelo adjunto núm. 2.º, cuyo talon se canjeará en su día por los títulos y residuos que remita la Dirección de la Deuda, previa la oportuna comprobación con el resumen de la factura que devuelva la misma Dirección. Las matrices de estos talones se conservarán por las Intervenciones para la oportuna comprobación en su día.

9.º En las facturas ó carpetas-resguardos de intereses de la Deuda, del Tesoro y de la Caja de Depósitos que se presenten á la suscripción, consignarán los interesados la nota de quedar obligados á responder del importe que representen, caso de resultar ilegítimas á su comprobación en las oficinas respectivas.

10.º Tan luego como se haya concluido el repartimiento por la Sección

administrativa, el jefe de la Administración económica lo aprobará previo informe del jefe de la Intervención, y remitirá á cada una de las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas y del Tesoro un ejemplar del estado modelo núm. 3.º

11.º La recaudación que se verifique en concepto de empréstito obligatorio se aplicará en cuentas á la *tercera parte de la de operaciones con la designación expresada en la prevención.*

12.º Encargada al Banco de España la cobranza del déficit que ofrezca la suscripción al empréstito las Administraciones económicas formarán el cargo oportuno al delegado de dicho establecimiento en la provincia, remitiéndole á la vez la lista cobratoria con los requisitos de instrucción y los recibos talonarios con sus matrices debidamente autorizadas.

13.º Los delegados del Banco de España y sus agentes en los partidos, al anunciar al público que queda abierta la recaudación de este repartimiento, pasarán un aviso individual á los contribuyentes, en el cual constará la cuota que le corresponde satisfacer en cada uno de los dos primeros plazos, ó sea en fin de setiembre y de diciembre próximo, así como el día en que vencen los cinco durante los que puede verificar el pago sin recargo de ningún grado. Para las operaciones sucesivas de la cobranza, tanto las Administraciones económicas como los delegados y agentes del Banco se atenderán á lo que dispone la instrucción de 3 de diciembre de 1869 y los artículos reformados por el decreto de 25 de agosto de 1871.

14.º Los jefes de las Administraciones económicas que por circunstancias especiales carezcan del personal suficiente para realizar este servicio con la brevedad que su importancia exige, podrán nombrar los auxiliares temporeros que sean absolutamente indispensables, dando inmediatamente conocimiento de ello á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, con lista nominal de los auxiliares que nombren y de la retribución que respectivamente les señalen, para que con la aprobación de dicho Centro pueda serles de abono en cuenta.

15. Las Administraciones económicas formarán cuenta justificada de los gastos de impresiones, temporeros y demas que ocasione este servicio, y la remitirán á la Direccion general del Tesoro para su aprobacion, y fin de que, obtenida que sea, sirva de justificante al mandamiento de pago respectivo.

16. La aplicacion de dichos gastos

y del premio de cobranza que se abone al Banco de España, se imputará á la tercera parte de la cuenta de operaciones en concepto de *Amoracion de productos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.*

La importancia del servicio á que se refieren las precedentes reglas es de tal magnitud, que no dudan las oficinas generales se penetrará V. S. de la ne-

cesidad de coadyuvar por su parte con el celo mas eficaz y de recomendar á sus subordinados la laboriosidad que es indispensable desplegar para cumplirle en el breve plazo designado por la ley, asegurándoles que estos centros apreciarán como un mérito distinguido el de los empleados que se señalen por su buen comportamiento, á cuyo efecto dará V. S. cuenta á la Direccion general

de contribuciones y Rentas de los que merezcan especial recomendacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1873.—El director general del Tesoro, José Manso.—El director general de Contribuciones y Rentas, José María Torres.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

SECCION DE INTERVENCION.

REGISTRO de las suscripciones presentadas al empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último.

Número de orden.	SUSCRITORES.	Cantidad total suscrita. — Pesetas.	FORMA DE LA SUSCRICION.	LIQUIDACION.						Total suscrito. — Pesetas.	
				FACTURAS.				ADMITIDO Á SUSCRICION.			
				Integro.	Tercera parte á papel.	Dos terceras partes á metálico.	5 por 100 á formalizar.	Líquido en valores.	Metálico efectivo.		
1	Dia..... de Setiembre de 1873. Don.....	23.210	Cupones de la Deuda.....	10.530	3.510	7.020	351	6.669	»	23.210	
			Cupones de bonos.....	5.000	»	5.000	»	5.000	»		
			Cupones de resguardos al portador.....	4.000	»	4.000	200	3.800	»		
			Metálico efectivo.....	»	»	»	»	7.741	»		
				19.530	3.510	16.020	551	15.469	7.741		
2	Don.....	4.530	Cupones de billetes del Tesoro.	1.500	»	1.500	»	1.500	»	4.530	
			Intereses de inscripciones.....	2.400	800	1.600	80	1.520	»		
			Metálico efectivo.....	»	»	»	»	1.510	»		
				3.900	800	3.100	80	3.020	1.510		
3	Don..... Dia..... de idem. Don.....	10.000	Metálico efectivo.....	»	»	»	»	»	10.000	10.000	
	Suma y sigue.....	37.740								37.740	

MODELO NUM. 2.º

(Es el recibo talonario publicado en el Boletin anterior).

MODELO NUM. 3.º

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE

ESTADO demostrativo del resultado que ha ofrecido en esta provincia la suscripcion voluntaria y el repartimiento forzoso por dicho empréstito.

NÚMERO DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL EMPRÉSTITO POR			IMPORTE DE SUS CUOTAS POR			IMPORTE de la suscripcion voluntaria. — Pesetas.	IDEM del repartimiento forzoso. — Pesetas.	TOTAL por ámbos conceptos. — Pesetas.	TANTO POR CIENTO con que han salido gravadas las cuotas en el repartimiento forzoso.
TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL.	TERRITORIAL. — Pesetas.	INDUSTRIAL. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.				

Conforme del Jefe de la Seccion de Intervencion.

Fecha y firma del Administrador.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 9 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

## Núm. 426.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—Circular.*—Desde 1.º de julio de 1871 debe regir, segun el decreto de 24 marzo del mismo año, en todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, el sistema métrico decimal y su nomenclatura mandada observar por la ley de 19 julio de 1849 y reglamento de 26 mayo de 1868.

Y desde fecha anterior á la señalada para su definitivo planteamiento, vienen diciéndose por este Gobierno saludables medidas encaminadas á cumplir el mandato legal, y á conseguir que el establecimiento del sistema fuera una verdad en esta provincia, desterrando los abusos y confusiones que por malicia ó ignorancia se venian observando.

Ni las atentas indicaciones, ni las amenazas de rigor, han producido el efecto que era de esperar; y ya sea por los frecuentes cambios que el personal de la administracion ha sufrido, ó ya por la apatia é indiferencia con que se ha mirado este servicio, lo cierto es que en vez de regularizarlo, como era debido, se tocan hoy los resultados de un abandono injustificado y punible.

Una confusion incalificable es la consecuencia de todo; y de aquí nacen dificultades superabundantes en las transacciones comerciales, dudas y desconfianzas en los compradores, y no pocos abusos en los vendedores, contra los que la celosa Junta provincial de agricultura, el comercio y el público en su inmensa mayoría vienen reclamando un día y otro.

La responsabilidad de este estado de cosas recae sobre los señores alcaldes á quienes está cometido este servicio, y que desatendiendo las disposiciones superiores, lo han descuidado. Mas si por una mal entendida tolerancia no se les ha exigido la en que se les cominó por circular de 22 noviembre de 1871 publicada en el Boletín oficial número 741, tengan entendido que de hoy mas se exigirá y muy estrecha al que falte al cumplimiento de sus deberes.

Evitar los males que se tocan es la empresa que con decision deben acometer los señores alcaldes, no consintiendo que en sus jurisdicciones respectivas se siga por mas tiempo en el uso de pesas y medidas antiguas. A ello les obligan las disposiciones vigentes y el interés de extirpar de raíz los abusos que se cometen y matar, en bien de todos, la confusion que impera.

Para conseguirlo he dictado las siguientes disposiciones:

1.º Desde el día 1.º de octubre próximo regirá única y exclusivamente el sistema métrico decimal en esta provincia;

2.º Los señores alcaldes cuidarán de hacer comprender á sus administrados la obligacion de proveerse de las medidas y pesas de dicho sistema mandadas observar y de las que únicamente pueden servir en las transacciones de compra y venta; y

3.º Desde 1.º octubre se procederá á recoger todas las pesas y medidas que no llenen los requisitos de la ley y se usen en contravencion á lo mandado.

Improrogable es el plazo que se señala: y no tendrán motivo de queja los señores alcaldes y particulares si después de mas de dos años que están faltando abiertamente á las prescripciones legales, se adoptan medidas de rigor contra los infractores. Muy sensible me fuera tener que apelar á este extremo; pero, en él no cejaré, y exigiré la mayor responsabilidad á los que por cualquier medio entorpezcan el cumplimiento de tan importante servicio.

Encarezco, pues, á V. que por medio de pregon y edictos haga saber á sus administrados esta disposicion; cuidando de darme cuenta, dentro de los diez primeros dias de octubre, de quedar planteado el sistema en su distrito.

Del recibo y conocimiento de esta circular me dará V. aviso inmediato.

Dios guarde á V. muchos años.  
Palma 4 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.—Sr. Alcalde de....

## Núm. 427.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiéndose admitido, con esta fecha á D. Lorenzo Clar el abandono de la mina plomiza *Virgen del Amparo*, sita en el distrito municipal de Buñola; y declarado franco y registrable el terreno que aquella comprende; he dispuesto anunciarlo así en este periódico oficial, para la debida publicidad.

Palma 9 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

## Núm. 428.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiéndose admitido con esta fecha á D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza, el abandono que hace de la investigacion plomiza titulada *San Mateo* sita en el distrito municipal de Buñola; y declarado por este gobierno franco y registrable el terreno que la designacion de aquellas pertenencias comprende; he dispuesto anunciarlo así en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 9 setiembre de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

## Núm. 429.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se halla la siguiente circular:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La inverosímil cifra de mozos inútiles que resultó en el reconocimiento de los sujetos á la reserva llamó extraordinariamente la atencion del Gobierno; y estudiado el fenómeno, pudo advertirse, sin refinamiento de malicia, que si en ciertos casos era manifiesta una sospechosa lentitud por parte de algunos Facultativos encargados de dicho reconocimiento, en la generalidad se habia

procedido, por lo ménos, con inexcusable ignorancia ó negligencia. Esta manera de eludir un deber, que en las circunstancias actuales era doblemente exigible, constituia, con un sério agravio á la moral y á la justicia, un trascendental perjuicio al Estado; y el Gobierno se apresuró á atajar el mal presentando á las Cortes un proyecto de ley encaminado á la averiguacion del delito en donde le hubiera y á la extirpacion general de todo linaje de abusos.

Aprobado aquel; convertido en ley, y cumplida la disposicion previa contenida en el art. 2.º de la misma con el nombramiento de los Facultativos que han de proceder al nuevo reconocimiento, urge garantizar su eficacia; y al efecto, en el término de ocho dias á contar desde el en que reciba V. S. esta circular, constituirá con arreglo al artículo 3.º de la mencionada ley la Comision especial que ha de entender en la revision de expedientes; convocará por Boletín extraordinario á los mozos interesados en ellos, y me dará inmediatamente cuenta de haber cumplido con puntual exactitud sus terminantes disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 4 de setiembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Las Comisiones de Médicos nombradas hasta hoy, en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, para proceder á nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva, son las siguientes.

*Provincia de Albacete.*

D. Fermín Martín y Gillen, D. José María Fernández y Corrales y D. Leopoldo Masío.

*Provincia de Alicante.*

D. Vicente Serrano, D. Manuel Ansó y Arenas y D. Remigio Sebastian.

*Provincia de Avila.*

D. Mariano Salvador Gamboa, D. Arsenio Lopez y D. Perfecto Paz.

*Provincia de Badajoz.*

D. Venancio Ruano, D. Martín Díez y D. Pablo Peña.

*Provincia de Barcelona.*

D. Ricardo Maurin, D. Luis Carreras y D. Cayetano Almirall.

*Provincia de Burgos.*

D. Evaristo Ausia Ortega, D. Bonifacio Gil y D. Severiano Zurizarieta.

*Provincia de la Coruña.*

D. Julian Paseiro, D. Eladio Rodríguez Nogueira y D. Joaquin Aller.

*Provincia de Huesca.*

D. Antonio Burges, D. Luciano Gardeta y D. Federico Martínez.

*Provincia de Jaen.*

D. Julio Mauro, D. Eduardo Henares y D. Antonio Romero.

*Provincia de Leon.*

D. José Deleito, D. Eulogio Cañon y don Salvador Alanos.

*Provincia de Lugo.*

D. Francisco Ortiz Ortega, D. Pedro Ortiz y Soto y D. Agustin Porto,

*Provincia de Salamanca.*

D. Juan Aguado y Gil, D. Federico García Criado y D. Pablo Villanueva Lizárraga.

*Provincia de Santander.*

D. Pedro Vazquez Mauriño, D. Ignacio Pérez Cuevas y D. Juan Zorrilla.

*Provincia de Sevilla.*

D. Federico Gomez Ansejo, D. Vicente Chiralt y D. Antonio Salcedo.

*Provincia de Toledo.*

D. Juan de Dios Almansa, D. Francisco Luque Suarez y D. Félix Pedraza.

*Provincia de Valencia.*

D. Julian Lopez Ocaña, D. Francisco Yago y D. Miguel Torija.

*Provincia de Valladolid.*

D. Antonio Rico Jimeno, D. Carlos Quijano y D. Felipe Gonzalez Silva.

*Provincia de Zamora.*

D. José María Valdivieso, D. Lorenzo Monje y D. Demetrio Garcia.

*Provincia de Zaragoza.*

D. José Perez, D. Sebastian Domenge y Roselló y D. Domingo Esqueff.

Madrid 4 de setiembre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 9 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

## Núm. 430.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 6 del actual se hallan las siguientes

## LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Con objeto de atender á la mejor reorganizacion del cuerpo de Voluntarios de la República, se restablece la Ordenanza de 14 de julio de 1822 para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes

Art. 2.º El ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de esta ley, teniendo en cuenta las actuales circunstancias políticas y las condiciones en que se encuentra el país.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente ley.

Artículo adicional. Queda facultado el ministro de la Gobernacion para suprimir en la nueva redaccion de estas Ordenanzas las fórmulas que no estén en armonía con nuestras instituciones y con los progresos de la época.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

## Núm. 431.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la pre-

sente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.

Art. 2.º Iguualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las re-denciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes, declarados en venta, no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado secretario.

### Núm. 432.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 300,000 pesetas á la Seccion 6.ª, cap. 18, art. 2.º del presupuesto corriente, para atender á la creacion y contratacion de conducciones y servicios especiales y extraordinarios de Correos, así terrestres como marítimos, mientras dure la guerra con los carlistas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicacion.

Palma 9 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

### Núm. 433.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 5 del actual se halla la siguiente

LEY.

Las Córtes Constituyentes en uso de su soberanía, han decretado y sancionado la siguiente ley.

Artículo 1.º Se declara que la emision y entrega de los créditos reconocidos y liquidados en virtud de las leyes de 1.º de agosto de 1851, 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1867 no se hallan comprendas en la prohibicion que establecen los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de julio de 1871.

Art. 2.º El ministro de Hacienda cuidará de que en los presupuestos se consig-

nen cantidades suficientes para el pago de los intereses de las emisiones que probablemente se hayan de hacer en cada año económico.

Art. 3.º Los intereses de los créditos que se emitan en virtud de la presente ley se satisfarán en el actual año económico con cargo á la Seccion 3.ª, capítulos 2.º y 3.º del presupuesto vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes primero de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—José Jimenez Mena, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado secretario.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicacion.

Palma 9 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

### Núm. 434.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 5 del actual se halla la siguiente orden.

En Königsberg (Prusia) y en Bangkok (Siam) se ha desarrollado el cólera-morbo asiático.

Despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias marítimas de dichos puntos que se hayan hecho á la mar con posterioridad al 1.º de agosto las del primer puerto, y despues del 20 del mismo mes las del segundo.

Tenga V. S. presente para la aplicacion de las cuarentenas lo prevenido en los artículos 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real órden de 6 de junio de 1860, Real órden de 30 de noviembre último y órden de la Direccion general de igual fecha.

De órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.

Y he dispuesto su insercion para que llegue á conocimiento de las autoridades sanitarias en estas islas.

Palma 7 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

### Núm. 435.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

##### Seccion de Intervencion.

##### Empréstito de 175 millones.

En conformidad al art. 8.º de la ley de 25 de agosto último y el 2.º del decreto del Poder Ejecutivo de la República, fecha 31 del propio mes, publicados en el Boletín oficial núm. 1021, la Exma. Diputacion provincial, ha dispuesto abrir por ocho dias en estas islas la suscripcion al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuyo plazo principia hoy 7 y durará hasta el 14 inclusive, permaneciendo abiertas las oficinas en los dias festivos.

Siendo admisibles como efectivo en pago de las dos terceras partes de la suscripcion, segun el art. 7.º del decreto citado, el importe liquido de los cupones é intereses de la deuda pública y sus inscripciones nominativas, seria de desear que entre los suscritores aprovecharan este medio de pago las corporaciones municipales, los establecimien-

tos de Beneficencia é instruccion, y los particulares que posean dicha clase de títulos ó valores.

Las corporaciones, establecimientos y personas que deseen suscribirse, saben que deben verificarlo ante la Exma. Diputacion provincial, en su caso por medio de representante, acudiendo antes á esta Administracion donde se les facilitarán gratis los pedidos impresos. En unas y otras oficinas se les esplicarán las formalidades correspondientes para facilitar la admision como metálico de dichos cupones é intereses.

Palma 7 de setiembre de 1873. El Jefe económico.—Casimiro Urech.

### Núm. 436.

Seccion de Administracion.—Empréstito Nacional de 175 millones pesetas.—A fin de esclarecer algunas dudas que se le han consultado sobre la ejecucion de este empréstito, la Administracion de mi cargo ha resuelto manifestar que repartido sobre la totalidad de las cuotas de contribuyentes por Territorial y Subsidio importante desde 30 pesetas arriba, el cupo 2.634.840 pesetas señalado á esta provincia por dicho empréstito, sale á 158'65 p<sup>o</sup> de las mismas cuotas, entendiéndose las de Territorial á 18 p<sup>o</sup> de la riqueza.

Hasta el dia 14 inclusive estará abierta suscripcion voluntaria al empréstito ante la Exma. Diputacion provincial.

El Contribuyente suscrito por su cuota al menos, queda libre del reparto forzoso. En lo que guste excederla se disminuirá la cantidad de este reparto: así tambien las suscripciones de Corporaciones, Establecimientos y personas no contribuyentes, disminuirán el reparto forzoso con el importe total porque se hayan suscrito.

En pago de los dos terceras partes del importe de la suscripcion se admiten como metálico cupones de la deuda é intereses de inscripciones nominativas del semestre próximo pasado.

Despues del dia 14 la cantidad del empréstito que no se cubra por suscripcion voluntaria será prorataada entre los contribuyentes no suscritores y aquellos que aun siéndolo no hayan alcanzado las cuotas que en el corriente año les corresponden por dichas contribuciones Territorial é Industrial, entrando en el proratao los últimos por la diferencia no suscrita.

Todo lo que se publica para conocimiento de los interesados quienes podrán acercarse á estas oficinas para las demas esplicaciones que quieran obtener.

Palma 10 de setiembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 437.

La Direccion general de contribuciones y Rentas con fecha 25 de agosto último, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña

Manuela Esparducer hija de D. Antonio, miliciano nacional de Vinaroz. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 5 de setiembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 438.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á las fincas siguientes. Una casa consistente en planta baja y tres pisos sita en la villa de Sóller y calle de la Luna, propia de los herederos de D. Francisco Crespí, linda por la derecha entrando con casas de Miguel Xumet y Francisco Forteza, por la izquierda con la de Joaquin Forteza, y por la espalda con propiedad de Antonio Forteza, justipreciada en tres mil setecientas pesetas.

Una porcion de tierra huerta sembrada de arboles frutales y con derecho de dos horas y media de agua procedente de mayor número, de estension de una cuarterada, un cuarton y cincuenta y cinco destres aproximadamente, sita en dicha villa de Sóller, linda al Norte con tierras de Guillermo Arbona y con camino que conduce al puerto, Sur con tierras de Juan Marques, Este con la de José Coll y Oeste con el torrente mayor, conocida esta finca con el nombre de Can Posteta, y teniendo en cuenta el censo de tres libras quince sueldos á que se halla afecta ha sido valorada en veinte y cuatro mil quinientas pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias á instancia de D.ª Margarita Borrás como curadora del menor D. Damian Crespí y Borrás su hijo. Acuda á los estrados de este juzgado el dia treinta del actual á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá lo que hiciere siempre que cubra el tipo de la tasacion: en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma dos setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

#### ANUNCIOS.

##### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.